En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " <PER_1> **c/ <PER_2> S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 269 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. 20482/2023.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados en primera instancia? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1. Antecedentes del caso. En fecha 15/05/26 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 18/05/26 (ID 2356010 e ID 2355990) por la parte actora, recurso concedido en fecha 21/05/26. Expresó agravios la recurrente el 27/05/26 (ID 2369581. Vencido el plazo para contestar el traslado conferido, la parte demandada no hizo uso de tal facultad. En fecha 20/08/26 se concedió recurso contra la regulación de honorarios.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declarando la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1 y rechazando la demandada deducida por <PER_1>, contra <PER_2>. Impuso las costas a cargo de la a la parte actora por su objetivo carácter de vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Documento anonimizado por AymurAI

3. Los agravios de la parte actora. La recurrente expone que la sentencia de grado parte de una premisa formalmente correcta sobre la carga de acreditar el acontecimiento súbito y violento, pero yerra en su aplicación al caso concreto al declarar una inexistente "orfandad probatoria".

Su argumento principal radica en que la Juez a quo, habría omitido considerar que el trámite de prórroga y rechazo de cobertura formulado por <PER_2>. estuvo viciado por un error esencial en la fecha del infortunio, al consignar el 08/11/2021 en lugar del 08/10/2021 realmente denunciado por el trabajador, y que tal desplazamiento temporal invalidó la eficacia dirimente otorgada a la respuesta de la empleadora <PER_3>., respecto a la falta de embarque en noviembre, y provocó la omisión de un plexo probatorio integrado por documentación patronal, prueba médica, antecedentes quirúrgicos y pericia oficial

En el *primer agravio,* sostiene que la sentencia convalida un rechazo de cobertura incongruente y omite analizar la aceptación tácita del siniestro realmente denunciado.

La recurrente cuestiona que el fallo apelado haya validado la postura defensiva de la aseguradora sin examinar la validez ni la congruencia del rechazo de cobertura.

Sostiene que al haber tramitado <PER_2>. una contingencia fechada en noviembre de 2021, no existió un rechazo formal, fehaciente ni tempestivo respecto del siniestro acaecido el 08/10/2021, lo que debió conducir al análisis de la aceptación tácita prevista en el artículo 6 del Decreto 717/96.
Critica que la juzgadora tomara la manifestación patronal sobre la falta de embarque en noviembre, como prueba negativa absoluta, obviando que la propia empleadora adjuntó documentación que acreditaba la vinculación funcional del marinero a la operatoria del B/P <TEXTO_ANONIMIZAR_1> el día 08/10/2021.

Documento anonimizado por AymurAI

Como *segundo agravio,* plantea que la respuesta de <PER_3>., no era prueba negativa del siniestro, sino una pieza ambivalente que debía ser depurada e integrada.

La apelante arguye que la contestación de oficio de la empleadora <PER_3> fue erróneamente valorada como una negativa plena y concluyente, cuando en rigor constituía un elemento complejo y ambivalente.
Detalla que dicha pieza se componía de tres planos: una negativa dogmática del infortunio, una afirmación irrelevante sobre la inasistencia en noviembre (mes posterior al hecho) y la incorporación de documentación laboral y marítima que ubicaba de forma objetiva al actor prestándole tareas a la patronal el 08/10/2021 (declaración de entrada, rol de tripulación y categoría de marinero)

Sostiene que la sentencia fragmentó la prueba al aislar el tramo desfavorable e ignorar la documentación corroborante aportada por la propia empresa.

Como *tercer agravio,* expresa una errónea distribución de las cargas probatorias y desatención de la prueba indiciaria, dinámica y del principio in dubio pro operario.

Se agravia la parte actora de la alteración de las reglas de la carga probatoria y de la exigencia de una prueba directa e imposible sobre el instante exacto de la caída en el ámbito marítimo.

Expresa que el fallo inobservó la doctrina de las cargas probatorias dinámicas y el principio in dubio pro operario, trasladando toda la incertidumbre sobre el trabajador a pesar de su inferioridad estructural y de que la empleadora y la ART detentaban el control exclusivo de los registros operativos y administrativos.

Sostiene que existen indicios plurales, objetivos y convergentes con la prueba producida: denuncia razonablemente próxima al hecho,

Documento anonimizado por AymurAI

individualización precisa de la fecha y de la mecánica, omisión patronal de denuncia, comunicación de prorroga y rechazo de cobertura formalmente invocado por la ART -cuya validez y eficacia aquí se controvierte-, documentación laboral y marítima emanada de la empleadora vinculando al actor con el B/P <TEXTO_ANONIMIZAR_1> el 08/10/2021, estudios médicos posteriores, intervención quirúrgica y pericia oficial compatible con la mecánica denunciada. Sostiene que este cuadro no autorizaba a clausurar el proceso bajo la fórmula de "orfandad probatoria".

Resalta además que la denuncia directa efectuada por el marinero ante la omisión patronal constituye el ejercicio regular de una facultad legal (art. 31 Ley 24.557 y Decreto 717/96), por lo que no podía ser interpretada como un acto desvalorizado o sospechoso.

Sostiene que en ese escenario, la sentencia no podía resolver la incertidumbre probatoria contra el trabajador. Mucho menos podía hacerlo cuando la duda fue alimentada y/o provocada por la insuficiente conducta investigativa y el yerro temporal de la ART demandada, y por la respuesta ambigua de la empleadora, quienes se encontraban en mejores condiciones de aportar los registros completos, la documentación laboral y los elementos técnicos necesarios para esclarecer el hecho.
Asevera que la aplicación del principio in dubio pro operario imponía, una lectura favorable al trabajador frente a la coexistencia de prueba médica, telegráfica, laboral y documentales compatibles con la contingencia denunciada.

Señala que la sentencia apelada hizo exactamente lo contrario: ante la duda presentada -y también materializada quizás por propio descuido del tribunal al analizar el plexo probatorio- eligió la interpretación más gravosa

Documento anonimizado por AymurAI

para el dependiente lesionado y más beneficiosa para la aseguradora profesional del sistema, desnaturalizando así la finalidad protectoria del proceso laboral y del régimen de riesgos del trabajo.

Sostiene que la sentencia desarticuló artificialmente el plexo probatorio. Separó lo que debía analizarse de manera conjunta. Restó valor a la prueba médica porque entendió no probado el hecho, y entendió no probado el hecho porque no integró los dictámenes médicos, documentales e informativos. Ese razonamiento circular vacía de contenido la sana crítica.

Como *cuarto agravio,* argumenta la omisión de valorar la pericia médica oficial como prueba técnica relevante de compatibilidad causal.

Impugna el apartamiento dogmático del dictamen del perito médico oficial mediante la fórmula ritual "sin *perjuicio de lo dictaminado"*. Señala que el fallo incurrió en un razonamiento circular al desechar la pericial por entender no probado el hecho, omitiendo ponderar que el experto constató la compatibilidad causal entre la mecánica denunciada (resbalón y caída al tomar cabos en maniobra de amarre), los estudios por imágenes, la intervención quirúrgica y la incapacidad funcional incremental.

Remarca que para apartarse de una pericia médica oficial el juzgador debe exponer fundamentos científicos o de igual jerarquía técnica, los cuales se encuentran ausentes en el decisorio.

Como *quinto agravio,* sostiene la invalidez e incongruencia del rechazo de cobertura y la omisión de analizar la aceptación tácita prevista por el art. 6 del decreto 717/96

Sostiene que la sentencia apelada incurre en una omisión decisiva al mencionar la carta documento de rechazo de cobertura de fecha 29/11/2021, defectuosa –en tanto consigna erróneamente el día del siniestro- como si se tratara de un acto autosuficiente, válido y eficaz, sin controlar previamente

Documento anonimizado por AymurAI

si ese rechazo se correspondía con la contingencia realmente denunciada por el trabajador.

Señala que el régimen del art. 6 del Decreto 717/96 no habilita a la ART a emitir rechazos genéricos, incongruentes o defectuosamente referenciados. Pues el rechazo debe ser tempestivo, fundado, fehaciente y congruente. Debe rechazar la contingencia denunciada, no otra.

Indica que el Sr. <PER_1> denunció mediante TCL de fecha 05/11/2021 un accidente ocurrido el 08/10/2021. Sin embargo, <PER_2>. tramitó y/o comunicó su decisión consignando como fecha del infortunio el "08/11/2021".

Califica esa incongruencia como jurídicamente decisiva, pues no había identidad entre la contingencia denunciada y la contingencia rechazada. Sostiene que la ART no declinó eficazmente cobertura respecto del siniestro real del 08/10/2021, sino que pretendió rechazar un infortunio mal fechado, ubicado temporalmente el "08/11/2021".

Sostiene que el debate no podía resolverse como si la ART hubiera rechazado regular y tempestivamente la contingencia.

Como *sexto agravio* indica que la sentencia confunde la existencia de una incapacidad previa con la ausencia de una nueva contingencia laboral, pues la reparación reclamada no duplica la anterior, sino que se limita al daño diferencial posterior al accidente de 2021.

Sostiene que la sentencia agravia a su parte porque omite abordar con precisión una cuestión central del caso, esto es, que la existencia de una incapacidad previamente reconocida no excluye, por sí sola, la posibilidad de que el trabajador sufra luego un nuevo accidente laboral sobre la misma región anatómica y padezca, como consecuencia de ello, una incapacidad actual mayor o diferente de la ya indemnizada.

Documento anonimizado por AymurAI

Expresa que le genera agravio que la sentencia absorba de manera solapada la lógica de la cosa juzgada, al tratar la existencia de una incapacidad previa en el hombro derecho (reparada en un trámite judicial del año 2019) como un obstáculo para reconocer el nuevo accidente de octubre de 2021.

Explica que el régimen sistémico contempla la evaluación de preexistencias mediante la técnica de la capacidad restante. Resalta que el perito oficial discriminó adecuadamente la invalidez anterior del 10,94% y determinó una incapacidad incremental del 11,36% sobre la capacidad restante (totalizando un 22,3% de la total obrera), extremo que la magistrada omitió tratar con la precisión médico-jurídica requerida

Como *séptimo agravio* denuncia un error en la identificación del denunciante como "Sr. <PER_4>" y falta de precisión en la reconstrucción de una constancia decisiva del expediente.

Señala como falencia grave en la apreciación de las constancias de la causa, que la magistrada de grado haya confundido al actor (Sr. <PER_1>) nominándolo como "Sr. <PER_4>" en el pasaje central donde analizó la contestación de la empleadora

Enfatiza que no se trata de una errata inofensiva, sino de un vicio inserto en el núcleo del razonamiento que demuestra la falta de un examen riguroso de las actuaciones

Como *octavo agravio,* señala la omisión de ponderar la prueba documental médica y asistencial como indicios concurrentes, objetivos y concordantes.

Cuestiona la omisión en la valoración de la secuencia asistencial posterior al siniestro, integrada por la atención mediante obra social, estudios de resonancia magnética, la intervención quirúrgica efectuada el 25/02/2022 y las evaluaciones funcionales posteriores

Documento anonimizado por AymurAI

Argumenta que, si bien la documentación médica no demuestra en soledad el instante exacto de la caída, analizada en conjunto con la denuncia e intercambio telegráfico constituye una trama indiciaria grave, precisa y concordante que respalda la verosimilitud del hecho

Como *noveno agravio,* plantea la imposición de costas al actor. Afirma aubsidiariamente, que existió razón fundada, objetiva y seria para litigar.

La recurrente impugna la condena en costas impuesta a su cargo, señalándola como un agravamiento arbitrario derivado del rechazo indebido de la demanda

Solicita que, al revocarse el fallo, las costas de ambas instancias sean impuestas a <PER_2>. en su carácter de vencida. De manera subsidiaria, requiere la imposición de costas en el orden causado, fundado en la existencia de motivos objetivos, serios y atendibles para litigar, respaldados por prueba documental, informativa, telegráfica y un dictamen pericial médico favorable.

4. El tratamiento de los agravios

4.1. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

Documento anonimizado por AymurAI

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - No 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2. Incongruencia del rechazo de cobertura que la sentencia convalida. Omisión de analizar la aceptación tácita del siniestro prevista por el art. 6 del decreto 717/96.

En atención a que el primer y quinto agravio reiteran la misma cuestión, al introducir en esta instancia una supuesta aceptación tácita del siniestro prevista por el art. 6 del decreto 717/96.

En ambos agravios la recurrente expresa por primera vez en autos, que en realidad, en el caso del actor, habría operado la aceptación tácita del siniestro porque el rechazo del mismo realizado por la aseguradora no fue eficaz, al haber errado en la fecha de ocurrencia del mismo, y plantea en esta instancia, que fue una omisión grave de la magistrada de grado no haber primero controlado y luego considerado este extremo.

Documento anonimizado por AymurAI

Sostiene que al haber tramitado <PER_2>. una contingencia fechada el 08/11/2021, no existió un rechazo formal, fehaciente ni tempestivo respecto del siniestro acaecido el 08/10/2021, lo que debió conducir al análisis de la aceptación tácita prevista en el artículo 6 del Decreto 717/96.

A fin de dar tratamiento a los presentes agravios, debo constatar en que términos quedo trabada la Litis y cual fue la plataforma fáctica del planteo de la actora en su demanda.

De las constancias de autos surge que a fojas 21, en el escrito de demanda, el actor relata que la ART no rechazo el siniestro denunciado, al afirmar: "Por *lo tanto, habiendo transcurrido los plazos de ley y al no haber opuesto la demandada excepción o defensa alguna ante la denuncia del siniestro, su conducta acarrea la aceptación del evento dañoso y su consecuente responsabilidad legal. Es decir, ha aceptado que el accidente o enfermedad denunciados tienen carácter laboral y no ha existido causal de eximición alguna de responsabilidad."* (SIC)

Sin embargo, contrariamente a lo planteado, seguidamente a fojas 28, el actor acompañó la CD <TEXTO_ANONIMIZAR_2>del 12/11/21, en la que la demandada notifica la prórroga del plazo para expedirse sobre la aceptación o rechazo de la cobertura, y a fojas 29 agregó la CD de fecha 29/11/21 que notificó al actor el rechazo de la cobertura, en ambas consta como fecha de siniestro el 08/11/21.

No obstante lo expuesto, y siguiendo el intercambio epistolar habido entre las partes, el actor nada plantea al respecto, no solo en su demanda, sino tampoco en el telegrama Ley posterior dirigido a la demandada, de fecha 27/12/22 de ampliación de denuncia, ni en el de fecha 29/01/22 que acompaña, remitido a la ART solicitando se le otorguen prestaciones médicas y dinerarias, que también acompaña.

En síntesis, la plataforma fáctica que planteó el actor en su libelo postulatorio, consistió en la inexistencia de rechazo por silencio de la ART,

Documento anonimizado por AymurAI

lo que sin embargo, quedó desvirtuado por la misma documental acompañada por el mismo, de donde surge el rechazo expreso notificado por la ART demandada. Pero lo que nunca, pero nunca fue planteado, ni puesto a consideración de la magistrada de grado, fue la existencia de una aceptación tácita por deficiencias o error en la Carta Docuemto de rechazo, que tornen aplicable el instituto previsto por el artículo 6 del Decreto 717/96.

Las cuestiones introducidas por la apelante en relación a estos aspectos constituyen una improcedente modificación de la demanda lesiva del principio de preclusión.

Es decir, la parte actora no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de Primera Instancia (conf. art. 280 del CPCC).

La aceptación tácita del siniestro provocada, por la ineficacia de la comunicación de rechazo por un error en la fecha consignada por la ART, no fue planteada por el actor en la instancia de grado, razón por la cual, mal puede la quejosa, introducir un hecho o su re-significación, ante esta Alzada, sin previamente haber sido presentado para su consideración a la Sra. Jueza de grado.

Para ello he de fundarme en la manda del artículo 280 del código de forma, que impone al tribunal limitaciones que tienen en consideración la relación que debe existir entre la pretensión procesal tal como ha sido trabada y los cuestionamientos que se exponen en el agravio.

Así, las postulaciones efectuadas en la demanda y en la contestación, constituyen un territorio con una superficie conceptual, cuyas fronteras las partes no pueden rebasar al formular sus agravios. Lo apuntado, no constituye una mera consideración formal y rigorista, contando con

Documento anonimizado por AymurAI

fundamento constitucional, ello así, si se repara en que la garantía de defensa en juicio, impone necesariamente la precisa delimitación del marco de los hechos -y de las derivaciones atribuidas a los mismos- que deberán ser justipreciados por los jueces, cristalizándolos en un momento dado, que no es otro que el de la traba de la litis, en aquello que se denomina "tema decidendum".

La permanente adición de hechos y cuestiones, o la re-significación de tales extremos factuales atribuyéndoles nuevas consecuencias, redundaría en inseguridad jurídica, pues la apertura de instancias revisoras sobre cuestiones no planteadas con anterioridad, colocaría a los justiciables en el desamparo de no tener jamás, cabal conciencia acerca de qué argumentos controvertir, ni cuales hechos negar, ni qué derecho invocar a fin de defenderse. Es ésta una de las manifestaciones del principio dispositivo que impone que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deben pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. Manual de derecho procesal civil. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la litis quedó trabada y la Señora Jueza de la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte actora impuso como cortapisa del "tema decidendum", que fuera objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

La presentación de hechos nuevos –v.gr. error en la fecha del siniestro tomado por la ART-, o la atribución a los mismos de propiedades y consecuencias diversas a las explicitadas al plantear la demanda –v.gr. ineficacia del rechazo del siniestro y consecuente operativiadad de la aceptación tácita -, constituyen una articulación extemporánea.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del CPCC, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, Y ESA MISMA Sala en autos: "B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico", L. N° 611.653).

La norma adjetiva, con fundamento constitucional, erige un óbice insalvable al tratamiento en Alzada de cuestiones no propuestas en el grado. Ello así, pues constituye una tardía ampliación de demanda lesiva del principio de preclusión. Es decir que el demandado no planteó esta cuestión en el momento procesal oportuno, de modo que su tratamiento por esta Cámara importaría violentar el principio de congruencia, ya que el tribunal de Alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

Este fue a su vez mi temperamento en precedentes de esta Cámara (ver mis votos en C.A.P.M. en autos "G. O., M. P. y otra c/ B., S, A, y/u otros s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 294/2006, Sent. Reg. Bajo el 34/17 SDC y en C.A.P.M. en autos "M., M. S, c/ N., F. I. s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 66 - Año 2017, Sent. Reg. N° 37/17 SDC). Como consecuencia de ello, tratándose de un capítulo no propuesto, no puede ser materia de abordaje en la instancia revisora (art. 280 CPCC).

Así, se halla vedado a los jueces revisores la posibilidad de atender agravios que introduzcan cuestiones en la manera que ha sido consignada, en el

Documento anonimizado por AymurAI

citado artículo 280 del C.P.C.C. Esta es la pacífica doctrina dictada por el STJCH (S.D.N° 35/S.R.E. 00). Entiendo que éste es el caso, razón por la cual, los agravios deben ser desestimado

4.3. La respuesta de <PER_3>no era prueba negativa del siniestro, sino una pieza ambivalente que debía ser depurada e integrada. En cuanto a la respuesta de <PER_3> al oficio librado en autos (informativa actora), en primer lugar, debo advetir que de las constancias de autos surge que a fojas 175 la empresa patronal del actor, informó a través de su apoderado que el buque pesquero <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. Mat. <TEXTO_ANONIMIZAR_3>amarró en <LOC_1> el 08/10/21 a las 2:40 hs, y a fs. 177 surge que el actor se encontraba en el Rol de tripulación.

Sin embargo, en la misma nota a fojas 176, a fin de dar una acabada respuesta, el letrado de la empresa consulta "si ***el siniestro como surge del oficio es del 8-11-2021... o se trata de error en fecha"*.** Dicha respuesta y consulta, se hizo saber al actor mediante la providencia de fecha 22/05/25, quien guardo silencio, sin formular aclaración ni observación alguna.

Entonces, cabe preguntarse si para el actor era tan relevante acreditar la prestación de servicios el 08/10/21, pues: "La *pregunta relevante no era si <PER_1> trabajaba el 08/11/2021. La pregunta relevante era si el 08/10/2021 se encontraba en ocasión del trabajo, vinculado funcionalmente a la operatoria de <PER_3> y del B/P <TEXTO_ANONIMIZAR_1>."(SIC),* como sostiene, no lo manifestó cuando le fue solicitado en la respuesta al oficio, cuando tuvo la oportunidad, es decir en el momento procesal oportuno?

Mas allá, de esta apreciación, que evidencia la actitud procesal del actor, lo cierto es que si bien se encuentra acreditado en autos que el actor estuvo embarcado el 08/10/26, pues ese día el buque amarró en <LOC_1> a las 2:40 horas, ello no acredita que el Sr. <PER_1> haya padecido un accidente de

Documento anonimizado por AymurAI

trabajo, es decir la ocurrencia del hecho súbito y violento en ocasión del trabajo, sino solo que prestó servicios.

Entonces, si el actor con su omisión, cooperó para provocar el error de la sentenciante de grado al considerar esta prueba informativa, la teoría de los propios actos impide considerar la existencia de agravio en este punto.

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

4.4. Errónea distribución de las cargas probatorias y desatención de la prueba indiciaria, dinámica y del principio in dubio pro operario. Coincido con lo afirmado por la recurrente en su agravio, en cuanto a que: "quien *invoca un accidente de trabajo debe acreditar la existencia del hecho súbito y violento, su ocurrencia por el hecho o en ocasión del trabajo y el daño derivado de aquel. Esa regla general no es objetable."* (SIC)

Asimismo, en cuanto a la valoración de la prueba realizada por la Juez a quo, debo recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. (Ver mi criterio en CAPM, en autos: "M, A. E. c/ P. & Q. S.A. s/ cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N °20 - Año 2018, sent. del 08/05/18, Registrada bajo N° 39/18 SDL).

En este sentido, corresponde al apelante explicitar y dar contenido a la crítica en torno a la valoración. Es decir, debe demostrar porqué la misma resulta arbitraria.

Pues los jueces cuentan con amplias facultades en la valoración de la prueba rendida en el expediente, no hallándose obligados a justificar su decisión con base en la totalidad de los elementos aportados, bastando en el caso de

Documento anonimizado por AymurAI

marras que la sentencia se encuentre correctamente fundada en los extremos que resulten relevantes para sustentar el fallo.

Así se ha sostenido: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, y omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales. Es que la selección del material probatorio constituye una facultad privativa de los jueces de las instancias de mérito y tal prerrogativa conlleva la posibilidad de inclinarse hacia unos elementos probatorios, descartando otros, sin que sea necesario expresar en la sentencia la valoración de todos ellos, sino únicamente de los que resulten necesarios para el fallo de la litis" (Sentencia del 21 de diciembre de 2009, N° Interno 45-C-09, Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minería, Trelew, Chubut, Sala B, Id SAIJ: FA09150315).

La quejosa pretende tener por acreditado un accidente de trabajo, con la denuncia del mismo, la comunicación de prórroga y rechazo de cobertura formalmente invocado por la ART, documentación laboral y marítima emanada de la empleadora vinculando al actor con el B/P <TEXTO_ANONIMIZAR_1> el 08/10/2021, estudios médicos posteriores, intervención quirúrgica y pericia médica.

En este orden, la quejosa no logra demostrar el error de la sentenciante de grado, pues la lesión del hombro del actor pudo derivar de múltiples causales, y ello no acredita la ocurrencia del acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, que requiere la Ley 24.557.
Tampoco, el relato del actor al perito médico, como prueba de la ocurrencia del accidente, resulta idónea cuando su existencia ha sido negada por la aseguradora y rechazado el accidente, pues por más acreditada que se halle

Documento anonimizado por AymurAI

una lesión y/o discapacidad, no es posible vincularla con el trabajo, de modo que nazca la responsabilidad de la aseguradora, si no se demuestra el accidente laboral que la habría provocado. No cabe, hablar de consecuencias causales si fue controvertido y no se prueba el hecho mismo que las habría producido.

El encuadre sistémico del reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional no exime al reclamante la carga de acreditar los presupuestos indispensables de la reparación pretendida, esto es: el hecho súbito y violento en el ámbito del trabajo o bien la actividad dañosa (para la enfermedad) y la relación causal.(Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Gualeguaychú, Entre Ríos, 22/05/2013, 3758/L - "Caballero Teófilo Guillermo c/ Asociart ART SA y otro s/ Accidente de trabajo", eldial: GCC85).

Así pues, de los fundamentos esbozados por el apelante ninguno goza de fuerza convictica en ese sentido, limitándose a una mera disconformidad con lo resuelto, por lo que debe darse prevalencia a la valoración de la prueba efectuada por el a quo, por ello el agravio será rechazado.

4.5 Omisión de valorar la pericia médica oficial como prueba técnica relevante de compatibilidad causal. Omisión de ponderar la prueba documental médica y asistencial como indicios concurrentes, objetivos y concordantes. Trataré en forma conjunta el cuarto y octavo agravio dada su estrecha vinculación y reiteración de fundamentos.

Como ya ha quedado explicado al tratar el agravio anterior, la pericia médica, como prueba de la ocurrencia del accidente, no resulta idónea cuando su existencia ha sido negada por la aseguradora y rechazado el accidente, pues por más acreditada que se halle una lesión y/o discapacidad, no es posible vincularla con el trabajo, de modo que nazca la responsabilidad

Documento anonimizado por AymurAI

de la aseguradora, si no se demuestra el accidente laboral que la habría provocado. No cabe, hablar de consecuencias causales si fue controvertido y no se prueba el hecho mismo que las habría producido. Lo mismo sucede en relación a la prueba documental médica y asistencial posterior a la lesión del actor.

En lo demás, el agravio en tratamiento al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC.

En efecto, el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI "...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..." (FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Con el recurso de apelación no se abre una vía que otorgue un nuevo debate, sino que su función es el control de justicia del pronunciamiento de grado cuestionado, en cuanto a los hechos y al derecho, de allí que resulta inoficioso el escrito que prácticamente se limita a disentir con los fundamentos del fallo, sin demostrar el error concreto , pues ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C..

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras

Documento anonimizado por AymurAI

que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.

Tal como explica TAWIL, "...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..." (TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS "...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo..." (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769)

Por lo expuesto, los agravios deben ser desestimados.

4.6. Confusión en la sentencia de la existencia de una incapacidad previa, con la ausencia de una nueva contingencia laboral. La reparación reclamada no duplica la anterior, sino que se limita al daño diferencial posterior al accidente de 2021. La apelante realiza un embate sistemático y sostenido acerca de una supuesta confusión de la sentencia respecto de la existencia de una incapacidad previa, con la ausencia de una nueva contingencia laboral. Sosteniendo que la reparación reclamada no duplica la anterior, sino que se limita al daño diferencial posterior al accidente de 2021.

Documento anonimizado por AymurAI

Sin embargo, la Sra. Magistrada de grado no ha fallado en ese sentido, pues en ningún punto del decisorio, hace alusión o fundamenta su decisión en la existencia de una incapacidad previamente reconocida.

Lo expuesto evidencia la carencia de contenido del agravio, pues para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, y no constituye una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por el magistrado a quo en la cuestión objeto del recurso.

Las elucubraciones y suposiciones que realiza la recurrente en este punto, no constituyen un agravio, pues los agravios requieren de seriedad expositiva y deben condecirse con la realidad jurídica en donde se encuentran sumergidos, nada de ello ha ocurrido en este embate, en donde el apelante invoca situaciones de hecho, ajenas a la sentencia de grado, por lo que corresponde declarar la deserción del presente agravio, en razón de lo normado por los arts. 268 y 269 del CPCC).

4.7. Error en la identificación del denunciante como "Sr. <PER_4>" y falta de precisión en la reconstrucción de una constancia decisiva del expediente En cuanto al error de tipeo en el nombre del actor, que señala la quejosa, debo referir que el remedio procesal que debió articular es el previsto por el 168 inc. 2° del CPCC. Y, no obstante que asiste razón a la recurrente, y el error de tipeo existe, ello no altera lo medular de la decisión, pues la fundamentación de la sentencia, claramente se refiere al expediente de autos, a la prueba producida por la parte actora, a la providencia del 22/05/2025 y a la respuesta brindada por la patronal y la ART demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "...Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la

Documento anonimizado por AymurAI

cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Por lo expuesto el agravio debe ser declarado desierto.

4.8. Imposición **de costas al actor. Subsidiariamente, existió razón fundada, objetiva y seria para litigar** El principio general en materia de costas "impone que las costas sean impuestas a la parte vencida, en este caso al actor, quien debe afrontar todos los gastos efectuados por su contraria en el juicio". Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, lo cual requiere que en el juicio exista un vencedor y un vencido.

La responsabilidad que recae sobre la parte vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así como en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora".

En efecto, lo dispuesto por el artículo 20 de la ley de contrato de trabajo, en cuanto al beneficio de gratuidad del trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos judiciales o administrativos, derivados de la aplicación de las normas laborales y a que su vivienda no puede ser afectada al pago de costas en caso alguno, no libera al trabajador del pago de los gastos causídicos en caso de rechazo de la demanda. Ello es así, porque tales ventajas, que constituyen derivaciones adjetivas del principio protectorio (artículo 14 bis CN), no son equivalentes en el ordenamiento ritual nacional, al beneficio de litigar sin gastos que regula el Código Procesal Civil y Comercial (CNTRAB, SALA VIII, 30/11/2009, SD 36722, Expte. 16.369/2008,

Documento anonimizado por AymurAI

"Arbetman, Carlos Alfredo c/ S.A. La Nacion y otro s/ Beneficio Litigar s. gtos." -, elDial.com - AA5BA7)

En cuanto a la normativa invocada y la referencia al beneficio de litigar sin gastos debo señalar que el art. 57 de la ley de procedimiento laboral y el art. 69 del CPCC, tienen un carácter esencialmente sancionador y ejemplificativo, pues tiende a desalentar la promoción de acciones judiciales sin fundamento ni motivo.

La concesión indiscriminada de exenciones al pago de las mismas, indudablemente contradice la "ratio legis" de la norma citada y promueve la proliferación de "aventuras judiciales" amparadas en la irresponsabilidad que el beneficio de litigar sin gastos otorga. TAMBORENEA Luis Méndez, Gabriel, "El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia", Septiembre de 2009, www.saij.jus.gov.ar, Id SAIJ: DACF090061).

En definitiva, los argumentos del apelante serán rechazados.

5. Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6. La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala

Documento anonimizado por AymurAI

B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del abogado <PER_5> en 4 JUS, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, **vota por la AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I– Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.2" **(Incongruencia del rechazo de cobertura que la sentencia convalida. Omisión de analizar la aceptación tácita del siniestro prevista por el art. 6 del decreto 717/96), "4.3" (La respuesta de <PER_3> no era prueba negativa del siniestro, sino una pieza ambivalente que debía ser depurada e integrada), "4.4" (Errónea distribución de las cargas probatorias y desatención de la prueba indiciaria, dinámica y del principio in dubio pro operario), "4.5" (Omisión de valorar la pericia médica oficial como prueba técnica relevante de compatibilidad causal. Omisión de ponderar la prueba documental médica y asistencial como indicios concurrentes, objetivos y concordantes), "4.6" (Confusión en la sentencia de la existencia de una incapacidad previa, con la ausencia de una nueva contingencia laboral. La reparación reclamada no duplica la anterior, sino que se limita al daño diferencial posterior al accidente de 2021), "4.7" (Error en la**

Documento anonimizado por AymurAI

identificación del denunciante como " <PER_4>" y falta de precisión en la reconstrucción de una constancia decisiva del expediente), "4.8" (Imposición de costas al actor. Subsidiariamente, existió razón fundada, objetiva y seria para litigar), "5" (Conclusión), "6" (La imposición de costas en la alzada) y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada),** del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. La apelación de los honorarios del letrado de la parte actora. En autos la sentencia de grado dispuso: "Sin *regular honorarios al letrado de la parte actora en atención al pacto de cuota Litis homologado en fecha 15/05/2024...”*

En este sentido, tal como ha resuelto este cuerpo en otros precedentes, el pacto de cuota litis, constituye un acuerdo sobre la retribución del abogado mediante la percepción de un porcentaje o cuota parte sobre la suma que obtenga el cliente al finalizar la litis, siendo la idea de la incertidumbre o albur sobre el resultado final del proceso una nota característica en este instituto (CAPM, SI Nro. 148/2025, 06/11/2025, Eureka)

Y que: "El *pacto de cuotalitis es un convenio entre partes, de carácter privado, cuya principal característica es que se originan como una manifestación de la propia voluntad de los contratantes. Es un acuerdo de honorarios por el cual el abogado se hace partícipe en el resultado del pleito y percibe un porcentaje si tiene éxito su gestión, por lo que el alea o incertidumbre por el resultado del litigio resulta ser la esencia misma del pacto, ya que la retribución del abogado de penderá siempre del resultado del pleito. Así se ha resuelto que ”Es característica del pacto de cuota Litis*

Documento anonimizado por AymurAI

la participación del profesional en el resultado del proceso, requiriéndose que la suerte del pleito sea igual para el cliente y su letrado" (CAT Sgo. Del Estero,"López c/Empresa" 29/10/98, SAIJ, sumario: Z0105081. CAPM, SI Nro. 103/2024, 23/10/2024, Eureka)

En este sentido, ELENA HIGHTON dice que "... en el pacto de cuota litis el abogado se hace partícipe y toma interés directo en el resultado del pleito. es así que se estipula en carácter de honorario una cuota parte determinada del objeto del pleito ... es el pacto que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte... de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y lo gana". Presupone un elemento aleatorio en la gestión que, si falta, da por descartada la inexistencia del pacto de cuota litis, aunque la retribución del profesional se hubiere convenido en un porcentual (conf. "EL PACTO DE CUOTA LITIS Y LOS INCAPACES", LL, 1979-C-1123).

La Cámara Nacional en lo Civil, Sala C, sostuvo: "... una de las notas características del pacto de cuota litis es lo aleatorio del resultado; ... el cliente toma asi una especie de seguro parcial de resultados, poniéndose a cubierto de alguna de sus probables consecuencias, favoreciéndose al litigante de pocos medios, asegurándose la efectiva dedicación al pleito por parte del profesional que ganando gana y hace ganar, y que perdiendo, sólo él pierde sin perjudicar a los intereses del cliente.

En sentido concordante con el criterio expuesto se ha dicho: "... Es necesario que exista un álea en lo que se refiere al resultado de la acción o reclamo, del cual participa el profesional asumiendo el riesgo de perder la retribución en el caso en que no prospere la acción ..." (Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, "Díaz Luis Alberto y Otros c/ Enrique Rizo Patron" 19.03.98, Saij, sum: Z0003904; C. Nac. Ci. sala C, 15.03.1990- Tossi, Omar G. y otro v. Obras Civiles S.A.; JA. 1990-III-379; Citar Lexis Na 2/19024).

Documento anonimizado por AymurAI

Queda claro que es precisamente el incierto buen resultado de la controversia asumida por el abogado lo que caracteriza a esta modalidad contractual, toda vez que el álea está dada en la expectativa del resultado, pues en el caso de que no se hiciera lugar a las pretensiones del cliente el asistente técnico no podría requerirle el pago de los honorarios. (Secretaría Laboral Y Contencioso Administrativo Laboral STJ No3 Río Negro, 19365/04, SD 04/02/2005, SANCHEZ, MARCELO FABIAN C/ MARTINEZ, ANGEL Y MARTINEZ, JORGE NELSON S/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY, fallos.jusrionegro.gov.ar).

En consonancia con lo expuesto, entiendo que la Sra. Jueza de grado, consideró que con la celebración del Pacto de Cuota Litis homologado en autos, atento el resultado desfarorable de la controversia y el riesgo asumido por el abogado, el asistente técnico perdió derecho a requerirle el pago de los honorarios a su cliente que al no hacerse lugar a la demanda.

Pero, una confusión habitual que la jurisprudencia aclara habitualmente, es la diferencia entre el Pacto de Cuota Litis (vínculo contractual abogadocliente) y la regulación judicial de honorarios por costas procesales. Pues si el actor pierde el juicio con costas, el juez de la causa igualmente debería proceder a regular los honorarios de todos los profesionales intervinientes (incluido el abogado del actor perdioso) aplicando las leyes arancelarias vigentes.

Sin embargo, esa regulación judicial existiría formalmente, pero el abogado de la parte actora no podría invocar el pacto de cuota Litis, ni la regulación judicial para exigirle el pago a su propio cliente, ya que el riesgo asumido contractualmente preveía que solo cobraría si se obtenía un beneficio económico.

Documento anonimizado por AymurAI

Por ello a los fines prácticos y a fin de no caer en un exceso ritual, en este caso concreto, no considero que corresponda revocar el decisorio de grado, a fin de que se cumpla con una regulación formal inejecutable, pues significaría un formalismo ritual y un inútil dispendio jurisdiccional.

Por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En esta cuestión, me remito también expresamente a los fundamentos vertidos en el voto precedente por el Sr. Juez Jalil, al tratar "**La regulación de honorarios del letrado de la parte actora".** Comparto plenamente los fundamentos que ha expuesto al tratar esta Segunda Cuestión propuesta al Acuerdo y de allí que me remito a los mismos de conformidad con la Ley V – 203.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMARTIVA.**

A la **TERCERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1 **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2 **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3 **FIJAR** los honorarios del abogado <PER_5> en 4 JUS, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4 **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS del Dr. <PER_5>,letrado de la parte actora, en 4 (Cuatro) JUS; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) CONFIRMAR lo resuelto en primera instancia respecto de la regulación de honorarios del Dr. <PER_5>.

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 Y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.
Puerto Madryn, de octubre de 2026.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios del abogado <PER_5> en 4 JUS, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI